

LUNES 22 DE MARZO DE 1813.

Año 6.º de la gloriosa lucha del pueblo español contra la tiranía.

CORTES.

Día 21. La junta provincial de Censura de esta plaza refiriendo lo mucho que ha tenido que trabajar, y contradicciones que sufrir, pide que se le releve de su cargo, disponiendo que los individuos de estas juntas sean amovibles. = Sr. Torrero: la comision lo tiene acordado así, y se presentará muy pronto el reglamento de estas juntas. = La exposicion se pasó á la comision de libertad de imprenta. = El secretario de la gobernacion de la península remite el testimonio de la eleccion de diputado para la diputacion provincial de Galicia por el partido de Lugo. = A la comision de Constitucion.

El mismo remite un testimonio de las providencias tomadas por el gefe político de Cordoba para la lectura del manifiesto de las Córtes sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la Religion. = Enteradas.

El Sr. Presidente nombró para la comision eclesiástica al Sr. Aytés; para la de justicia á los Sres. Subrie, y Dueñas; para la de Hacienda á los Sres. Ortiz, Texada, Vazquez Aldana, y Martinez (D. Joaquin); y para la de Biblioteca al Sr. Obregon.

La comision de Hacienda acerca de la proposicion del Sr. Alonso Lopez, de que las Córtes deroguen el impuesto conocido con el nombre de *derecho de Inquisicion*, cree que debe derogarse. = Aprobado. = A propuesta de la comision de Justicia se mandaron pasar á la Regencia las representaciones de la diputacion provincial de Cataluña con otra que presentó en el acto el Sr. Balle, relativas á los atropellamientos cometidos contra el alcalde constitucional y ayuntamiento de la villa de Reus por el comandante Fabregues,

previniendo que sin embargo de las providencias que haya tomado ó tome por sí, mande al general en jefe, disponga que con toda brevedad se proceda á la averiguacion de los hechos y castigo de los delincuentes, dando cuenta todos los correos de lo que se vaya actuando; que la diputacion nombre un asociado, sin calidad de juez, que acompañe al que haga estas averiguaciones, el qual deberá remitir un testimonio de todo con su informe; que concluida la causa se publique el resultado en la Gaceta del Gobierno; y por último que la Regencia pregunte inmediatamente al general Lacy si le constaban estos hechos, y qué providencias habia tomado en su virtud; avisando á las Córtes. = Aprobado. = La secretaría de Córtes propuso y se aprobó, que se nombre un sugeto que esté ya dotado por la Nacion, y no se halle en el ejercicio de su empleo, para que ayude al archivero de la dicha secretaría en el arreglo del archivo.

Se procedió á la discusion del proyecto de reforma del reglamento de la Regencia. = CAP. 1.º = *De la forma y honores de la Regencia del Reyno; lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes.* = Art. 1.º La Regencia del Reyno se compondrá de tres individuos, que se renovaràn, saliendo uno por suerte al año de su eleccion, y de la propia manera el otro al fin del año siguiente. Despues continuará saliendo cada año el mas antiguo; sin perjuicio de poder ser todos reelegidos, si las Córtes lo tuvieren à bien. = Sr. marques de Villafranca: apruebo que los individuos sean tres, pero no apruebo lo demas. = Sr. Martinez (D. José): soy del mismo dictàmen. = Sr. Villagomez: es necesario tener presente el decreto de 22 de enero de 1812, en el qual se dice que los individuos de la Regencia sean cinco.... No puede decirse que los individuos de la Regencia sean tres, porque la Constitucion dice que han de ser tres ó cinco. = Sr. Giraldo: la comision ha propuesto solo tres en virtud de las indicaciones de los secretarios del Despacho, y para facilitar la expedicion de los negocios.... nadie puede disputar clara ni oscuramente á V. M. la facultad de mudar los individuos de la Regencia.... La comision ha propuesto que sean amovibles para calmar escrúpulos; para que

los regentes tengan interes en obrar de acuerdo con V. M., y para que nadie crea (como lo han querido persuadir algunos papeles) que los regentes no deben entregar el mando sino al mismo rey....= Sr. Golfín : à la objecion del decreto de 22 de enero contesta la Constitucion , que dice que la Regencia ejercerá la autoridad real en los términos que estimen las Córtes.... La estabilidad debe ser para la Regencia , no para los individuos de ella.... Recuerde V. M. lo que ha sucedido en las anteriores elecciones....= Sr. Pelegrin : considere V. M. las dificultades que ofrece el mudar las Regencias.= Sr. Caneja : yo no concibo que sea conveniente la amovilidad del Gobierno.... nadie puede disputar á la Nacion la facultad de remover una Regencia.... El dia 8 es una prueba inequívoca de ello.... Pregunto : si conviniere mudar la Regencia antes del año de su eleccion ¿ qué se haria ? Si se dice que sí , es inutil el artículo.... Yo espero que la Nacion no tenga la desgracia de tener que ser gobernada por Regencia durante mucho tiempo.= Sr. Mexía : ¡ quiera Dios que se cumplan las esperanzas del Sr. Caneja !.... el artículo léjos de indicar insubsistencia en el Gobierno , le dá estabilidad. La comision en este artículo no ha hecho sino seguir el espíritu de la Constitucion.... amovibles son los diputados , y sin embargo estabilidad tiene la institucion de Córtes.... ¿ Hay cosa mas dificultosa que la mudanza repentina de una Regencia ?.... es conveniente la amovilidad para quitar las esperanzas á la suplantacion y apropiacion de derechos que no son propios.... Otra ventaja : quando la ley determina la amovilidad , no se hacen odiosas las personas que han servido en el gobierno.... se ha dicho que es peligrosa la suerte : no lo es quando recae sobre personas determinadas ; y mas quando hay exemplos sagrados.... los lesgiladores deben mirar adelante , y para esto no hay mas que volver los ojos atras , y ver lo que ha sucedido desde que el mundo existe.... ruego á V. M. que no se exponga á mudanzas absolutas de Regencias.= Puesto á votacion este artículo se aprobó lo siguiente : « la Regencia del Reyno se compondrá de tres individuos , « lo demás fué desaprobado.= Sr. Zorraquin : que la amovilidad sea por eleccion nominal.= No se admitió à discusion.

(*Siguen los 6 artículos del reglamento que rige.*) A continuación se aprobaron los siguientes.

CAP. II. = *De las obligaciones y facultades de la Regencia.* = Art. 1 y 2: (*Como estan en el reglamento actual.*)

3. Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rei. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las córtes extrangeras (1). (4, 5, 6 y 8: *Como estan en el reglamento actual.*)

9. Nombrarán los magistrados de todos los tribunales y los jueces letrados de partido, á propuesta del Consejo de Estado (2). (10, 11, 12, 13, y 14: *Como estan en el reglamento.*) 15. Dispondrà de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga; y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al art. 365 de la Constitucion (3). (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24: *Como estan en el reglamento.*)

CAP. III. = *Del despacho de los negocios.* = Art. 1. Los secretarios del Despacho tomarán por sí y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los respectivos expedientes y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2. Cada secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia (4). 3. En estos libros, despues de estendidas las resoluciones de la Regencia en los res-

(1) *Es conforme al art. 3 del reglamento actual, y al 6 del decreto de 13 de marzo de 1812.*

(2) *Art. 9 del reglamento, y el 3 del decreto de 9 de octubre.*

(3) *Art. 15 del reglamento, combinado con el 365 de la Constitucion.*

(4) *Es á la letra el 2, cap. 3 del reglamento.*

pectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva; y los Regentes rubricarán cada una de las llanas (5). 4. Además del libro usual y corriente, podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. (6). 5. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas, deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. *Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la Constitución, con arreglo á las leyes (7).*

Hoy domingo 21 se ha hecho en Cadiz la tercera y última lectura del *Manifiesto sobre los motivos &c.* para la abolición de la Inquisición.

Es bien público que el cabildo eclesiástico de Cadiz y los párrocos no obedecieron á su debido tiempo el decreto de las Cortes en que se mandaba hacer esta lectura; también lo es que despues sin otro nuevo motivo que otro nuevo gobierno han obedecido. Apoyaron su desobediencia sobre frívolas razones, que con vergüenza suya han visto refutadas y demostradas no solo como falsas, sino como insensatas, y tales que jamas pudiera haberse creído que fuesen alegadas por hombres que hiciesen uso, ya que no de la ciencia, á lo menos de la razón y sentido comun. La *conciencia* fué otra de las razones alegadas por estos cuerpos; y esta la hallamos muy poderosa.

Sin embargo vemos que con la Regencia A no obedecen dichos *cuerpos*, y mudada esta repentinamente, repentinamente obedecen estos mismos *cuerpos* con la Regencia B. Esta conducta parece muy extraña; mas no debe parecerlo,

(5) Conforme al art. 4 *id.*, y al 3 del decreto de 13 de marzo.

(6) Es literal la primera parte del art. 4 de dicho decreto.

(7) Art. 6, cap. 3 del reglamento, y el 225 de la Constitución.

si en el corto tiempo que medió entre el *Nó* y el *Sí*, fueron convencidos estos *cuerpos* de la sinrazon que tuvieron para el *Nó*; y en tal caso serán dignos de elogio mas bien que de reproche. Por desgracia, la presuncion no está en su favor.

No vamos á inquirir ni refutar las razones que alegaron para oponerse á la lectura del dicho manifiesto, pues se hallan ya refutadas: expondrémos sí la única y poderosísima que debe tener todo eclesiástico, á quien las reformas no parecen convenientes. Estos tales han estado incesantemente persuadiendo á la gente que era *muy malo* quitar la Inquisicion: la lectura de dicho Manifiesto evidencia que es *muy bueno* quitarla, y aun patentiza las ventajas que resultan á la religion de haber abolido aquel tribunal, sustituyéndole otros. ¿Pues como habian de consentir tales eclesiásticos que el público palpase el engaño, que por tanto tiempo se le estaba enseñando, y los dexase por embauadores de patrañas?

Esta es la razon porque se opondrán muchos al cumplimiento del decreto: la hallamos poderosa: desmentirse un hombre á sí mismo, un hombre que sabe ganarse la opinion de semi-infalible, es menester para ello tener verdadera virtud, no bastará nunca la aparente y de conveniencia.

Una cosa hay, de que dichos *cuerpos* no podrán jamás disculparse, á no alegar su repentina conversion ó el convencimiento de su irreflexion; y es el haber alegado la *conciencia*. Siendo cierto que esta indudablemente los obligaba á dar un paso tan debido y tan serio, dichos *cuerpos* han dado con el *Sí* tan malas pruebas de su proceder, como con el *Nó*. Si la *conciencia* hablaba, los individuos han debido tomar otro giro; *¡aquí estan nuestras prebendas, nuestros curatos..... hacemos dexacion: nuestra conciencia (que es primero que todo) nos dicta tal determinacion!*; esta debió ser la conducta de los Sres. eclesiásticos; esta los hubiera conservado en el aprecio y estimacion pública, porque la *opinion* en el dia es respetada. Si Ballesteros hubiera dicho: *¡aquí está el baston; yo me retiro*, nadie habría hablado contra él. Así, pues, por este trueque repentino de *Nó* en *Sí*, hasta la *opinion* queda desmoronada.

¿Y cómo han osado dichos Sres. dar un paso tan escandaloso? Pues que ¿llega á tan poco su penetracion que no se les previno cuan funesta podia ser su conducta por el mal exemplo que daban al resto de la nacion? No penetraban que su desobediencia podia dar motivo á un cisma y á una conmocion popular que pusiera en peligro á la patria, y á la religion, y (lo que es mas para muchos) á las canongías y á los curatos? Y esto por qué? Porque las Córtes quitan un tribunal que degrada la religion de Jesucristo, envilece á la humanidad, substituyendole otro justo y legítimo.

Ya hemos visto en la Isla de Leon los efectos de la conducta del cabildo, y párrocos de Cádiz: en su iglesia parroquial no asistió el 14 á la primera lectura, el cura párroco beneficiado ni sus tenientes: tres sacerdotes particulares cantaron la misa; el que leyó el Manifiesto tenia tal voz que no se le oía, ni entendia; de manera que el público salió murmurando, no del que leyó, sino de los que eran causa de que no se hubiese hecho todo mejor. He aqui como se burlan en algun modo las soberanas disposiciones cuando no hai firmeza para contrarrestarlas abiertamente. * En la parroquia castrense de San Francisco, el religioso que leyó ni tenia voz, ni tono, ni expresion.

¿Pero han sido todos los canónigos, han sido todos los curas párrocos de Cadiz los que han tenido la susodicha conducta? No Sr.: se citan al Sr. cura párroco del Rosario, D. Francisco Fernandez del Castillo, al Sr. arcediano y presidente del cabildo, D. Manuel Valentin de Nicolas, al Sr. lectoral, D. Antonio Manuel Trianes, al Sr. magistral, D. Antonio Cabrera, (quien dicen protestó,) á los Sres. prebendados, D. Francisco de Paula Arroyo, y D. Diego de la Torre (quienes parece presentaron su vo-

* Sobre este particular nos han remitido desde la Isla una curiosísima carta con la pintura mas terrible sobre estos hechos. No la publicamos, por no excitar mas la indignacion pública contra los que por su carácter deben ser respetados.

to por escrito), como los únicos que en este asunto se han opuesto á la escandalosa determinacion de no obedecer las soberanas resoluciones en los términos precisos en que se mandaba. Serán todos los demas igualmente culpables? Esto no puede resolverse hasta que nos consten las juntas ó disposiciones que se hayan tenido; mas puede mui bien conjeturarse que haya sucedido en este caso lo que es comun en todos los cuerpos: basta que en ellos haya un individuo fanático, resuelto, atrevido, é intrigante para arrastrar en pos de sí á los *buenos* que por lo comun son débiles ó pusilánimes. Distingase entre culpa de *debilidad*, y crimen de *perversidad*.

El cura párroco de San José (extramuros), D. Francisco de Paula Sityar siguió el 14 la conducta del Sr. Castillo, haciendo un breve discurso, para manifestar la obligacion de obedecer al soberano Congreso &c.; é indicando que las Córtes no podian haber tomado medida mas apropiada para sostener la religion y conservar la pureza de la fé que la de la creacion de los nuevos tribunales. „Ahora hai, dixo, tantos *tribunales* como obispos, y tantos inquisidores como párrocos: antes descargabamos en los inquisidores parte de nuestro ministerio pastoral, ahora debemos tener doble cuidado sobre vosotros &c.“

A pesar de lo ocurrido en Cádiz tenemos confianza que el resto del clero de la península dará á los sacerdotes de esta ciudad (que se han extraviado) el exemplo de lo que debe ser un ministro del Altísimo, que sabe preferir el bien público y el de la religion al del interes particular y del fanatismo.

Capitania del Puerto. = Dia 21. De las 12 de ayer á las de hoi han entrado: de Cork b. ing. *Lee* con harina: de Alicante y Ceuta fr. id. *Venus* con sal: de Gibraltar b. ing. *York* en lastre: de Mahon pol. id. *Espartano* con trigo: de Gibraltar lanc. de grra. id. número 25 y 3 transport. con provisiones de boca y guerra y alguna tropa.

TEATRO. = La prudente Abigail, oratorio en 3 actos. = Un andante, música. = El Hercules gaditano, bayle. = A las 7½.

CADIZ: Imprenta de Carreño.